

ESTUDIO DE LA NORMATIVA SOBRE EL FIN DEL ESTADO DE ALARMA EN RELACIÓN CON EL USO DE LA MASCARILLA



Lo Justo y lo legal... son dos cosas diferentes: Elige.

Y, cualquiera que sea tu elección, sé feliz.

Índice:

I. INTRODUCCIÓN: PANORAMA LEGISLATIVO TRAS EL FIN DEL ESTADO DE ALARMA

II. ESTUDIO DE LA MASCARILLA EN LEY 2/2021 DE 29 DE MARZO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN SANCIONADOR

III. BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA AUTONÓMICA

I.INTRODUCCIÓN: PANORAMA LEGISLATIVO A FECHA 17/05/2021, UNA VEZ FINALIZADO EL ESTADO DE ALARMA EN FECHA 9 DE MAYO DE 2021

I.1 EMPODÉRATE Y EJERCITA REALMENTE TUS DERECHOS

Este estudio tiene por objeto que los ciudadanos conozcan las normas y sepan utilizarlas frente a quienes pretenden la anulación y restricción de los derechos fundamentales.

Por ello, no pretendemos abordar teóricamente la inconstitucionalidad, o bien la ilegalidad, de las nuevas normas que se van dictando, finalizado el estado de alarma. Por el contrario, queremos examinarlas, y desentrañarlas. Esta es la estrategia. Teniendo en cuenta que las normas y los brazos ejecutores de las mismas, son dos de las armas que, con el pretexto de una crisis sanitaria, merman y anulan los derechos naturales de la humanidad, la mejor estrategia de un humano consciente y despierto, es conocer bien esas armas y empoderarse con ellas. Empoderarse consiste, en este caso, en la actitud interna de conocimiento, la cual conllevará una utilización externa, frente a los ejecutores de las normas, de la fuerza que proviene de esas normas, para esgrimirla frente a quienes nos apuntalan con ellas.

Se trata de que comprobéis que esas normas, realmente, os dan la oportunidad de elegir el camino (ejemplo: de andar sin mascarilla) y de que, conociendo esas normas, sabréis afrontar los actos abusivos e interponer recursos frente a las posibles sanciones con posibilidades de éxito. En efecto, la lectura atenta de las normas que, por ejemplo, contemplan el tema de la mascarilla, lleva a la inequívoca conclusión de que no existe obligación de llevarla desde el momento en que la mascarilla te cause incomodidad, daño o perjuicio alguno.



“Si utilizas al enemigo para derrotar al enemigo serás poderoso en cualquier lugar dónde vayas”

Por ello, integrad las normas. Las normas os dicen una cosa y su contraria. Esta técnica legislativa, vulnera de forma flagrante el principio de seguridad jurídica, garantizado en el artículo 9 de la Constitución Española, creando justamente lo contrario: la inseguridad jurídica. En palabras del CONSEJO DE ESTADO, en su Memoria 1992: *“la seguridad jurídica garantizada en el art. 9.3 CE significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho”*. La inseguridad jurídica, a su vez, provoca confusión y la confusión lleva al conflicto entre vecinos, ciudadanos, compañeros de trabajo, familiares, etc. Con ello se pretende dividir y fracturar aquello que nos une, ya sean relaciones familiares, laborales, de amistad, vecindad u otras. Esto no debe asustar a nadie, sino darnos el conocimiento de lo que realmente ocurre, para poder actuar justamente. Los poderes públicos de los que emanan esas normas conocen las consecuencias aludidas y el daño y el daño/perjuicio psicofísico de las medidas que pretenden imponer. Esta es una de las razones por la que no se arriesgan a exigir de forma inequívoca el uso de la mascarilla, pues se expondrían a ser los responsables civiles y penales de las consecuencias de una imposición de tales medidas. Lo mismo ocurre con el llamado “toque de queda”, cierres perimetrales, etc. Las normas tienen, al igual que una moneda, la cara y la cruz, el “es posible” y el “no es posible”. Los brazos ejecutores de las normas, y los transmisores de las normas (policías, jueces, funcionarios en general, periodistas, radios, televisiones) elegirán, generalmente, aquella interpretación que sea acorde con el sistema, al depender de él.

*Si conoces al enemigo y te conoces a ti mismo,
no debes temer el resultado de cientos de batallas.*

*Si te conoces a ti mismo pero no al enemigo,
por cada victoria que ganes también sufrirás una derrota.*

Si no conoces ni al enemigo ni a ti mismo, sucumbirás en cada batalla.

I.2. PANORAMA NORMATIVO FINALIZADO EL ESTADO DE ALARMA

Para comprender la situación jurídica normativa hacemos esta reflexión:

La declaración del estado de alarma, desde el punto de vista legal, **no permite la suspensión, anulación, o restricción de derechos fundamentales**, aunque de hecho se hayan suspendido y/o limitado. **Los legisladores y poderes ejecutivos, a sabiendas de ello, se han ocupado de fundamentar** que esa suspensión y/o limitación, se justifique por **la legislación sanitaria** (estatal, sobre todo) **y la declaración de pandemia** efectuada en fecha 11/03/2020 por la OMS. El 14 de marzo de 2020, a consecuencia de ello, se declaró el estado de alarma con el RD 463/2020, sucesivamente prorrogado. La legislación sanitaria estatal y la declaración de pandemia, es lo que ha servido para justificar las medidas restrictivas de derechos fundamentales.

Alzaga Villaamil, O.: [Comentarios a la Constitución Española de 1978](#), Tomo IX, Madrid, 1998): *“En puridad, el estado de alarma y la nada son la misma cosa, porque las facultades de la autoridad son las mismas que le corresponden en periodo de normalidad”*.

La legislación sanitaria es una legislación antigua (1986, 2003, 2011), pero que nunca se había aplicado de la manera en que se está haciendo. La aplicación de la legislación sanitaria desde marzo de 2020 se fundamentó en **dos pilares**: **crisis sanitaria** (ya aludida) **y estado de alarma**. **Las leyes sanitarias permiten la restricción de los derechos fundamentales**.

El Real Decreto Ley 8/2021 de 4 de mayo (publicado en el BOE de 5 de mayo) **es la norma que pone fin al estado de alarma**, dejando subsistente la crisis sanitaria. De ahí su denominación: *“Real Decreto Ley por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma.....”*. Por ello, desde el 9 de mayo, finalizó el estado de alarma. En la propia denominación del Real Decreto veis que se sigue utilizando la palabra “urgentes” (*medidas urgentes*) y “orden sanitario”. Subsisten, pues, medidas restrictivas y limitadores de derechos fundamentales.

Entonces, **el estado de alarma y la crisis sanitaria fueron y son los “puentes” utilizados para ir creando la nueva realidad a la que llaman “nueva normalidad”**. Esta expresión viene acuñada en los propios textos normativos, e incluso con mayúsculas (“N. Normalidad”). Es más, las propias exposiciones de motivos de las normas, con unas u

otras palabras, dicen que **quieren cambiarnos el modo de vida, porque el anterior nos es perjudicial...**

Previamente al Real Decreto Ley 8/21 (en adelante RDL 8/21), se publicó la Ley 2/21 de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria causada por el Covid19. Esta Ley fue dictada en previsión de la finalización próxima del estado de alarma, siendo una ley que impone medidas restrictivas de forma muy ambigua pero sin estar ligada al estado de alarma. Esta Ley pretende eliminar, en sus reglas generales, la distancia interpersonal de metro y medio como supuesto en que no hay que usar mascarilla.

Esta Ley deroga (tácitamente) Real Decreto Ley 21/2020 de 9 de junio. Este Real Decreto Ley 21/2020, que hacía primar la distancia interpersonal de metro y medio, frente al uso obligatorio de mascarilla, fue invocado masivamente, ante la policía, en los recursos frente a las sanciones, en los escritos informativos de difusión, en las declaraciones responsables etc. Con esta supresión de la distancia seguiremos ejercitando, igualmente, nuestros derechos y siempre con la ley en la mano **en el convencimiento de que no existe obligación de llevar mascarilla si comprendes bien la ley.**

Normas estatales no vinculadas al estado de alarma:

- [Ley 2/21 de 29 de marzo](#)
- [RD8/2021 de 4 de mayo](#)

En el ámbito autonómico, un ejemplo de norma restrictiva de derechos no vinculada al estado de alarma es la recientemente reformada Ley 8/2008 de 10 de julio de Salud Pública Gallega, la cual claramente en su exposición de motivos vincula su promulgación a la protección de la salud pública y a la subsistencia de la crisis sanitaria, reconociendo ya de antemano esta Ley que el estado de alarma no se puede prolongar indefinidamente.

Normas autonómicas no vinculadas al estado de alarma:

- [Ley 8/2008 de 10 de Julio de Salud Pública de Galicia](#) (sobre esta Ley, tenéis información en la Web)
- [Orden de la Consellería de Sanidad de 7 de mayo de 2021](#) (suelen cambiar cada mes o cada dos meses Esta orden dice que será aplicable hasta el 22 de mayo)
- [Decreto de la Presidencia de la Xunta de 7 de mayo de 2021](#) (suelen

cambiar cada mes o cada dos meses)

- **Resolución de 12 de junio de 2020 en lo que no sea incompatible con las órdenes que vaya dictando la Consellería de Sanidad** norma más estable en lo que a medidas de prevención se refiere, si bien fue modificada en más de 15 ocasiones aproximadamente).

Estos son claros ejemplos de la nueva normalidad.

II. LA MASCARILLA EN LA 2/2021 DE 29 DE MARZO. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN SANCIONADOR



La sonrisa es una curva que lo endereza todo

Para ser justo, elige lo que la Ley, justamente, te permite, no lo que, injustamente, pretende prohibirte.

Elige sonreír.

II.1 RAZONES POR LA QUE NOS CENTRAMOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL

Queremos centrarnos en la Ley estatal, por varias razones:

Primera: Porque es aplicable en todo el territorio nacional (art. 2 Ley 2/21).

Segundo: Por el principio de jerarquía normativa. La norma estatal que regula el uso de la mascarilla es una Ley que emana del parlamento estatal. Las normas autonómicas que regulan el uso de la mascarilla no están emanando del parlamento gallego, sino del poder ejecutivo autonómico, y por tanto son de rango inferior a la ley (decretos, órdenes, resoluciones, etc.). La Ley siempre tendrá un lugar superior frente a normas de carácter inferior como reglamentos, órdenes, decretos, etc. Ello significa que, en virtud del principio de jerarquía normativa, si una norma autonómica es de rango inferior a la ley y agrava el régimen de uso de la mascarilla, siempre prevalecerá la norma de rango superior, esto es, la Ley. Si la norma autonómica fuera más beneficiosa en cuanto al uso, utilizad esta norma exclusivamente en los recursos o al afrontar actos policiales, pues os convendría mucho más.

Tercero: los supuestos de no uso de mascarilla son idénticos, en la Ley 2/2021 y en las normas autonómicas. Las diferencias son muy pequeñas.

Cuarto: Son normas más estables en el tiempo. No se modifican, por lo general, de forma habitual.

Quinto: la confusión y la maraña provienen sobre todo de las normas autonómicas. Es en el ámbito autonómico dónde realmente se está vulnerando el principio de seguridad jurídica. La seguridad jurídica tiene una íntima relación con la técnica legislativa. Fijaos en lo que dice el Tribunal Constitucional sobre la seguridad Jurídica, por ejemplo, en las sentencias 116/1987 y 147/1986.

*La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir **la claridad y no la confusión normativa**, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos **a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas**. Y en la STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º: “puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de **socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia**.”*

Queremos invitaros a ver un claro ejemplo de inseguridad jurídica con un poco de humor:



Jejeje.... mirad lo que hacen por mí, mirad como nos quieren confundir:

La ley estatal 2/21 en su artículo 6 (que regula, como veremos, de forma general el tema de la mascarilla) suprime la distancia interpersonal de metro y medio como supuesto de no uso de mascarilla. Luego, para sectores específicos, vuelve a mencionar la distancia interpersonal. Pero en las reglas generales lo suprime.

Pues bien, el 7 de mayo se publica en el DOG (Diario Oficial de Galicia) la Orden de la Consellería de Sanidad de 07/05/2021 que literalmente dice en el ANEXO I, **punto I.3** (pág. 23204): **“Deberá cumplirse la distancia de seguridad interpersonal establecida en la Ley 2/2021 de, por lo menos, metro y medio, o, en su defecto,**

medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla...". En el anexo I, punto I.4 (pág. 23304) dice: "***... El uso de mascarilla es obligatorio aunque se pueda cumplir la distancia de seguridad interpersonal de 1.5 metros***".

Por eso os decíamos al comienzo, tenéis que llevar en papel impreso las normas: la Ley 2/21, las órdenes que va dictando la Consellería de Sanidad. Y subrayar en fosforito lo que os conviene, puesto que cabe A y B, blanco y negro. Enseñadles a los policías el punto I.3, puesto que seguro que no se conoce ni lee el I.4.

✚ Dentro de la legislación estatal, nuestro foco de atención está puesto en aquellos supuestos legales en que se admite el no uso de la mascarilla. Pues, estos supuestos, son idénticos y coincidentes en las normas estatales y autonómicas, con ligeras modificaciones. Este foco es el que realmente alumbró la afirmación que sostenemos de que no es obligatorio el uso de la mascarilla cuando causa molestia, daño, perjuicio o alteraciones. En la página Web, en el modelo de declaración responsable, se os explica de forma concisa cada supuesto y cómo tenéis que actuar. El propio Tribunal Supremo, en una sentencia dictada durante el estado de alarma, reconoció que al existir "excepciones" al uso de la mascarilla no había razón para decretar que la imposición de su uso vulneraba los derechos fundamentales: "En cuanto al fondo rechaza la vulneración de derechos fundamentales sin perjuicio de objetar que la obligación del uso de la mascarilla va acompañada de un determinado número de excepciones.", fundamento jurídico Segundo STS 20/11/2020).__

II.2. LA MASCARILLA EN LA LEY 2/2021. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN SANCIONADOR

II.2.1. Valor constitucional de un derecho fundamental y valor de la salud pública



Los derechos naturales se tienen por el mero hecho de haber nacido, sin necesidad de reconocimiento legal. Cuando son reconocidos (=positivizados) pasan a llamarse “fundamentales”.

El espíritu y finalidad de la Ley 2/2021 de 29 de marzo, según se deduce de su exposición de motivos, es la de regular **la salud pública** garantizada en el art. 43 de la Constitución, sin necesidad de vincularla a la declaración del “estado de alarma”. Debemos conocer como ciudadanos, cuáles son nuestros derechos fundamentales y cuál es su valor.

Los derechos fundamentales más importantes se regulan en la sección primera, del capítulo II del Título Primero de la Constitución española, concretamente **en los artículos 15 a 29**. Uno de ellos, el primero, es el derecho a la vida y a la integridad física y moral, “sin que nadie pueda ser sometido a tortura o a penas y tratos humanos o degradantes”. El uso de mascarilla, catalogada como producto sanitario, por cuanto genera la reinspiración del dióxido de carbono, es altamente dañina y provoca múltiples daños, especialmente cuando el sujeto adquiere la costumbre de llevarla y piensa que ya no le hace daño. Pero el daño sigue progresando en el cuerpo. Las consecuencias más graves son y serán las enfermedades neurovegetativas e incluso la llamada “muerte dulce” debido a la hipoxia que produce. Por eso, la mascarilla se relaciona con el **derecho fundamental a la vida e integridad física, reconocido en el artículo 15 de la Constitución española**. Sobre esto existe unanimidad en las sentencias dictadas por los Tribunales sobre el asunto. Los **derechos fundamentales tienen unas características** muy especiales que los diferencian de los demás derechos:

- **Tú puedes ejercitarlos** sin tener que esperar a que ninguna ley los regule.
- Cualquier ataque a esos derechos permite acudir a **los tribunales**. Y ante los tribunales este tipo de procedimientos tiene preferencia frente a los demás.
- De ser regulados, lo tienen que ser por **Ley Orgánica**, nunca ordinaria. (la Ley Orgánica requiere una mayoría reforzada de aprobación).

La salud pública, en cambio, no es un derecho fundamental. La salud pública, es un principio rector de la política económica y social: Los principios rectores no tienen una eficacia directa, sino que son principios informadores de la actuación de los poderes públicos. Y, ante los tribunales, sólo pueden ser alegados de acuerdo con la ley que regule esos principios. Por lo tanto, cuando entra en colisión un derecho fundamental con un principio rector, hemos de dar mayor valor al derecho siempre. Evidentemente estas afirmaciones tienen muchas matizaciones jurídicas.

Dicho todo lo anterior nos encontramos con la nueva Ley 2/2021, que no es una Ley Orgánica sino ordinaria que se denomina ***“de medidas URGENTES de PREVENCIÓN, contención y coordinación para hacer frente a la CRISIS SANITARIA ocasionada por el Covid-19”***. Fijaros en la nomenclatura:

“urgentes”: finalizado el estado de alarma, sigue la urgencia.

“crisis sanitaria”: La crisis sanitaria se sostiene por casos positivos de PCR, test inespecífico. El PCR ha mantenido la crisis sanitaria. Si miras las exposiciones de motivos de las normas, especialmente las autonómicas, podrás ver cómo utilizan las cifras.

“medidas de prevención”: son medidas para limitar derechos fundamentales.

¿Es inconstitucional la nueva Ley?: La posible inconstitucionalidad solo se puede impugnar de dos maneras:

- De forma directa, Interponiendo el recurso de inconstitucionalidad o la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, órgano también politizado.
- De forma más indirecta, Interponiendo recursos contra las normativas autonómicas reglamentarias que desarrollen esa ley. Estas normativas, dado que suelen ser de carácter inferior a la ley, se pueden Impugnar a través de la Jurisdicción o tribunales de lo contencioso administrativo.

- De forma más práctica: interponiendo recursos frente a las sanciones, difundiendo la información científica y legal, ejercitando nuestros derechos sin miedo. Cuantos más ciudadanos conscientes activos, menos posibilidades de que esta situación se prolongue.

II.2.2 Esta Ley deroga el Real Decreto Ley 21/2020 de 9 de junio

Recordad que esta norma era la que, sin género de duda, hacía primar la distancia de metro y medio frente al uso de mascarilla. Han circulado en las redes sociales comentarios desacertados, jurídicamente hablando, de que no se había derogado el RD 21/20. Sí que se ha derogado. La nueva Ley 2/2021 es una copia exacta del Real Decreto Ley 21/2020, con algunas variaciones. Y, ambas tienen el mismo rango. Las medidas de prevención e higiene que regulaban una y otra norma son idénticas, por lo cual es evidente que la Ley 2/21 deja derogada la anterior.

Disposición derogatoria única de la Ley 2/2021: “Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esa Ley”.

II.2.3 Entrada en vigor: el 31 de marzo de 2021

Disposición final octava: *Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

II.2.4 Eficacia espacial de la Ley

En **todo el territorio nacional** La Ley 2/2021 es aplicable en toda España (Art. 2-1).

II.2.5 Precisiones para sanciones anteriores a la entrada en vigor (eficacia temporal de la Ley)

Para Sanciones anteriores a 31 de marzo de 2021: En las sanciones que os hayan puesto por un no uso de mascarilla, **cuando el acto de no uso, fue anterior al 31 de marzo de 2021- siempre se podrá invocar el metro y medio de distancia de la legislación anterior.** Por tanto, una sanción por no uso de mascarilla, si el no uso es anterior al 31 de marzo de 2021, es posible seguir alegando el RDL 20/2021 de 9 de junio, por cuanto es más favorable para el sujeto sancionado. **Esto es así porque el derecho sancionador no tiene carácter retroactivo.** El art. 9 de la Constitución y el art. 25, garantizan esta irretroactividad.

Aplicabilidad de la Ley solo en territorios que hayan superado la Fase III del Plan de desescalada: Determinados capítulos de la Ley y la Disposición Adicional 5ª solo son de aplicación en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del “Plan de Transición a la Nueva Normalidad”. En el caso de Galicia la superación de la fase III fue declarada por el Decreto 90/2020 de 13 de junio, con efectos desde las 00.00 horas del 15 de junio de 2020.

Aplicabilidad de deportistas profesionales: Aunque no se haya superado la fase III, se aplica igualmente la Ley, desde el 31 de marzo de 2021 al supuesto regulado en el art. 15.2: caso de la *Liga de Fútbol profesional y la Liga ACB de Baloncesto*, en que la administración competente para aplicar el art. 15-1 es el Consejo Superior de deportes. Por lo tanto en el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, desde el 31-3-2021 y aunque en el territorio concreto no se haya superado la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y aún no hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma, el Consejo Superior de Deportes es el competente en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento por los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades y competiciones deportivas, de práctica individual o colectiva, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan. Sus decisiones deben atender a las circunstancias sanitarias y a la necesidad de proteger tanto a los deportistas como a los ciudadanos asistentes a las actividades y competiciones deportivas

.El art. 15-1 regula todo lo referido a normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento cuando se desarrollen **actividades y competiciones deportivas**, de práctica individual o colectiva, en que se impone **la distancia de metro y medio** y cuando no sea posible mantener dicha distancia se observen las medidas de “higiene para prevenir los riesgos de contagio”.

II.2.6 Supuestos legales de no uso de mascarilla

A) REGULACIÓN LEGAL: CAPITULO II artículos 6 a 16 “MEDIDAS DE PREVENCIÓN”.

B) TERMINOLOGÍA CONFUSA: “mascarilla” o “medidas de prevención”:

En las normas, se utilizan dos términos, con la clara intención de inducir a confusión: mascarilla y medidas de prevención. La mascarilla en muchas ocasiones es legalmente denominada como tal y, otras, con la expresión “medida de prevención” (Aunque esta expresión puede también incluir otras variadas medidas). La mascarilla se regula dentro de este capítulo denominado “medidas de prevención” y, por lo tanto, es considerada como medida de prevención.

C) VISIÓN GENERAL DE LA MASCARILLA EN LA LEY:


El artículo 6 que contiene las reglas generales (supuestos de uso y no uso, o regla general de uso y excepciones de no uso) recoge la terminología “mascarilla”. En los artículos siguientes, referidos a sectores específicos (establecimientos comerciales, centros de trabajo etc.), cambia la terminología y se introduce la de “medidas de prevención e higiene”, y,

además se contempla la distancia de seguridad interpersonal y, en defecto de la misma, la “utilización de medidas de prevención”. Otro claro ejemplo de confusión inducida.




D) REGLAS GENERALES DE LA MASCARILLA: ARTÍCULO 6 DE LA LEY

D.1. Explicación del artículo 6.1, que “pretende”, solo “pretende”, la obligatoriedad de uso

El artículo 6 lleva por rúbrica “*uso obligatorio de la mascarilla*”. La Ley establece en el art. 6-1 los “supuestos” en que hay que usarla. Y en el art. 6.2 los “supuestos” en que no hay que llevarla,  sin exigir acreditación documental ni de otro tipo, siendo suficiente que – de hecho- se encuentre la persona en alguno o varios de supuestos de no uso (excepciones) previsto/s en la Ley.

Las cosas son lo que son por su contenido y no por el nombre que se les dé. La Ley, leída en profundidad, lleva a la conclusión inequívoca siguiente:

 la “regla general “es la no obligatoriedad del uso de la mascarilla cuando ese uso daña la salud física y/o psíquica, siendo indiferente que exista conciencia o no de ese daño, ya que lo que justifica que no haya de usarse es el mismo hecho del daño que provoca, no la conciencia de ese daño.

En el caso de menores, incapaces o personas vulnerables, los representantes legales o guardadores, podrán confeccionar un escrito en el que se expongan razonadamente el contenido de la ley (que se explica aquí) y el supuesto/s de hecho que eximiría del uso de la mascarilla respecto de la persona que está a su cargo, añadiendo que “**como representante legal, afirmo y reafirmo que la mascarilla DAÑA LA SALUD de.....y por esta razón desautorizo de modo expreso que le pongan la mascarilla, reservándome los derechos que la ley me otorga ante cualquiera que ignore mis derechos y los de mi ...**” Un documento así generará responsabilidades a quien imponga el uso por encima de la Ley, por los daños derivados del uso de la mascarilla.

En efecto: El artículo 6.1 de la Ley enfoca así el “uso obligatorio de la mascarilla”:

“*Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos...”*. A reglón seguido, no regula supuestos en que haya obligación de llevarla, sino que enumera “**lugares o espacios**”. La *vía pública, espacios al aire libre, y en cualquier espacio cerrado*

de uso público o que se encuentre abierto al público, medios de transporte aéreo, marítimo o autobús, transportes públicos o privados de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en el caso de que los ocupantes del turismo no sean convivientes.

El enfoque del artículo es **la obligatoriedad espacial y no los supuestos en que haya que usarla, que exigirían distinguir, como mínimo personas sanas, de personas con síntomas compatibles con una enfermedad contagiosa.** Además, afectando la mascarilla a un derecho fundamental, y, puesto que la norma lo limita, es obligatorio expresar un mínimo fundamento de la imposición y un mínimo de instrucciones para preservar lo máximo posible la salud de quien la usa o está obligado a usarla. Las personas sanas, sin síntomas, son quienes tienen que el pleno derecho a decidir cómo quieren protegerse. Que una ley presuma la contagiosidad de todos, con el único objetivo de imponer el uso de la mascarilla es, sencillamente, una evidente perversión legal y científica. El genérico y resabido pretexto de la salud pública, repetido hasta la saciedad en las exposiciones de motivos, es una forma de querer decirlo todo sin decir nada.

D.2 Edad: personas de *seis años en adelante.*



Ámbito o espacio al que se refiere dicha obligatoriedad:

- *La Vía Pública, espacios al aire libre, y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.*
- *Medios de transporte aéreo, marítimo o autobús.*
- *Transportes públicos o privados de viajeros en vehículos de hasta 9 plazas, incluido el conductor, en el caso de que los ocupantes del turismo no sean convivientes.*
- *Buques y embarcaciones fuera del camarote.*

D.3 Art. 6.2 Supuestos de no uso

- **D.3.1 Explicación:** A diferencia del enfoque meramente espacial del “uso obligatorio” (Art.6-1), el legislador de la Ley 2/2021 al regular los supuestos de no uso **está realizando un reconocimiento parcial de los daños que causan las mascarillas, a nivel físico y a nivel psíquico.** Estos supuestos son

el parámetro legal para argumentar que la regla general es la no obligatoriedad de la mascarilla cuando esta causa el más mínimo daño físico, mental, emocional o conductual. O bien, simplemente cuando realices actividades que, según tus parámetros, son incompatibles con su uso". Los supuestos son tan amplios y tienen tal altísimo grado de subjetividad (razón por la cual no se exige ningún tipo de dictamen médico o pericial para acreditarlos) que es por lo que nuestra conclusión es que no se puede decir que la regla general sea la obligatoriedad de uso. Esta conclusión se refuerza: por el régimen sancionador que explicamos al final de este estudio y que avanzamos ahora: para que el no uso de la mascarilla sea sancionable sería preciso probar que ese no uso "**haya tenido una incidencia o repercusión en la salud de la población**".



D.3.2 Enumeración de los supuestos de no uso:

- ***Enfermedad respiratoria***
- **Dificultad respiratoria que *pueda verse agravada* por el uso de la mascarilla.**

(Nota importante: no dice que se vea agravada sino que "*pueda*" verse agravada. Con lo cual es una excepción amplísima, que puede ser alegada por cualquiera. La única condición es que esa dificultad respiratoria exista sin que uses mascarilla, de forma que con el uso "pueda agravarse". Por lo cual, para cualquier recurso, la estrategia es decir que tienes esa dificultad y que con la mascarilla se te puede agravar.
- ***Falta de autonomía* para quitarse la mascarilla a consecuencia de una situación de discapacidad o dependencia.**
- ***Alteraciones de conducta* que hagan inviable su utilización.**
- ***Fuerza Mayor.***
- ***Estado de necesidad.***
- **Realización de *actividades incompatibles* con el uso de la mascarilla, de acuerdo con las indicaciones de autoridades sanitarias.**
- ***Deporte individual al aire libre.* (ver normativa autonómica, se agrava notoriamente esta circunstancia)**
- ***En buques y embarcaciones cuando se esté dentro del camarote.***



En la Página web, tenéis un modelo de declaración responsable, con un manual de instrucciones, en que se os muestra como debéis actuar si alegáis ante la policía o en otros ámbitos, que no estáis, por ley, obligados a llevarla.



E) ACTUACIONES POLICIALES POR EL NO USO DE MASCARILLA, ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE NO USO.



E.1 Importante recordar: en ningún momento se exige justificación documental de las excepciones.

Por lo tanto, ni es necesario ningún certificado médico, ni declaración responsable. Cuando un agente de policía o cualquiera te diga que te subas la mascarilla o le muestres un documento, deberás llevar la Ley contigo, decirle que su obligación es conocerla, que se la das para que compruebe que en ninguna parte la ley contiene exigencia de acreditación documental y que ellos son meros ejecutores de la ley, pero no legisladores.

Con todo, podéis llevar esos documentos (certificado médico y/o declaración responsable) con vosotros y si la cosa se pone difícil, utilizarlos. Pero el consejo es que antes de utilizarlos expongáis vuestros derechos “legales”.

E.2 Cuando os encontréis a un policía, no debéis decir las palabras exactas de la Ley, sino los supuestos de hecho que tienen cabida en una excepción:

Así, no se le puede decir a un policía “tengo la excepción de fuerza mayor o estado de necesidad”. Lo que se le debe decir es “agente, la mascarilla me hace daño, con ella me desmayo, o se me inflama... o me duele la cabeza, o me da el sueño, o no tengo dinero para comprarlas ya que debo cambiarlas cada cierto tiempo y el sueldo no me da para afrontar este gasto y el Sergas no me las da, o me da alergia, o... (lo que sea).

Por ello os explicamos someramente los supuestos de no uso, para que sepáis alegar aquella o aquellas en que os sintáis inmersos:

El estado de necesidad es una circunstancia que te ampara. Por definición es el estado en que **tú tratas de evitar un mal propio a costa de un mal ajeno** (ese mal ajeno, en este caso es el supuesto “contagio”). El mal ajeno tiene que ser menos grave que tu mal. Aquí tienen cabida todas las situaciones físicas o psicológicas que te causa la mascarilla: dolor de cabeza, somnolencia, falta de concentración, agobio, stress, taquicardia, atontamiento, hipoxia, fatiga, hipercapnia, visión borrosa, mareo, apatía, desorientación, torpeza de movimientos, picor de ojos, tensión e irritación, asfixia, sofoco, cansancio, decaimiento de la conciencia etc. Recordad que la salud pública es un principio rector y el derecho a la vida e integridad física es un derecho fundamental. Por lo tanto, el supuesto mal que hipotéticamente se pudiera causar a la salud pública no puede prevalecer frente a tu derecho fundamental a la integridad física. Eso sin entrar a recordar a los agentes o a quien sea que la mascarilla es absolutamente ineficaz frente a los virus.

La fuerza mayor es algo imprevisible, que no se puede evitar. Aquí también tienen cabida las situaciones físicas y psicológicas ya mencionadas para el estado de necesidad. Y además: “perdí la mascarilla, se me rompió..... no tengo otra, falta de capacidad económica para comprar mascarillas, etc.”

Actividades incompatibles con la mascarilla: necesidad de respirar aire puro, correr, llevas un peso grande y necesitas respirar bien.

Alteraciones de conducta: todas las situaciones psicológicas y algunas físicas, expuestas en el estado de necesidad tienen también cabida aquí: tensión, agitación, rabia, agobio, stress, apatía, desorientación, torpeza motora, adormilamiento, decaimiento, cansancio, asfixia, irritación, atontamiento.

E.3 Un policía no tiene potestad para exigirte que te pongas la mascarilla.

Os conviene saber lo que es un delito de coacciones (art. 172 Código Penal): el delito lo comete quien, sin estar legítimamente autorizado, ***obligar a otro con violencia o intimidación a hacer LO QUE LA LEY NO PROHIBE o le compele a hacer LO QUE NO QUIERE, ya sea justo o injusto.***

Un policía no está legítimamente autorizado para obligaros a poneros la mascarilla, ni para exigir os un documento que acredite exención y si lo hace os está coaccionando. Si alegáis una excepción, aunque sea verbalmente, y a pesar de ello insiste bajo amenaza de multa en que os tenéis que poner la mascarilla, realmente os está coaccionando. La razón es que, alegando una excepción, el comportamiento represivo bajo amenaza de multa es una coacción: os está obligando a algo en que la ley os ampara. Os está compeliendo a hacer algo que no queréis, incluso aunque no tuvierais razón. La violencia en la jurisprudencia se interpreta no solo como violencia “física” sino también “psíquica”.

Generalmente, un policía que ignore o quiera ignorar la Ley y obedezca indebidamente órdenes que le presionen para sancionar, querrá poner os una multa y pedir os que os subáis la mascarilla. Debéis comportaros educadamente con el agente y solo con la ley en la mano. Debéis decirle que no está habilitado para imponer la utilización de un producto sanitario y máxime cuando la ley da autonomía a los sujetos obligados para invocar las excepciones al uso obligatorio. Tened en cuenta que este perfil de policía puede actuar induciéndoos a que incurráis en conductas agresivas para imputaros un delito de atentado y/o desobediencia. Por lo tanto, mantener la educación es fundamental y podéis hacer grabación de toda la conversación. Llevad las normas.

❖ F) REGLAS ESPECÍFICAS DEL USO DE MASCARILLA.

F.1 Centros de trabajo:

Nota: Se mantiene íntegra la regulación que contenía el RDL 21/20 de 9 de junio

- ✓ **Prevalece ante todo la *normativa de prevención de riesgos laborales y la normativa laboral aplicable a cada caso* (fijaos, que pone “normativa”, por tanto debe tratarse de normas, no de cartas, ni de consejos, ni recomendaciones, ni órdenes verbales, ni de protocolos...).**

[A este respecto debéis conocer la NTP 549](#) emitida por el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el trabajo. Año 2000 (última versión Actualizada). **Ref.: El dióxido de carbono en la evaluación de la calidad del aire interior.**

No es una norma pero es una recomendación y una guía técnica importante para conocer lo que ese instituto dice sobre el dióxido de carbono. El dióxido de carbono está **considerado como un contaminante y asfixiante** por desplazamiento de oxígeno, cuyo límite de exposición máximo permitido, según la normativa, es de **5.000 ppm en un rango establecido de 8 horas**. Con una exposición superior a los 15.000 ppm, en un plazo máximo de 15 minutos, tiene repercusiones muy negativas en la salud y está desaconsejado en los entornos laborales, incluidas las escuelas. El uso de la mascarilla en períodos cortos de tiempo y según las pruebas periciales encargadas al Dr. JESUS NAVA por Domo Acción Galicia, para los menores hijos de los socios, concluyen que en períodos cortos de tiempo (4 minutos e incluso 2 minutos) la mayoría de los menores peritados superaron los 5.000 ppm con creces.

Por lo tanto, los socios debéis saber, que de tener problemas por el uso de la mascarilla en el entorno laboral podéis realizaros la prueba y presentar vuestro informe pericial al empresario. Si a pesar de ello se os obliga, presentado un escrito solicitando la exoneración, acompañado de un informe pericial individualizado, estáis apuntalando al empresario a una posible responsabilidad que pudiera derivarse de las lesiones.

- ✓ Sin perjuicio de esa normativa de prevención de riesgos laborales que prevalece) es el titular de la actividad (el jefe, empresario o director de centros y entidades) quien debe organizar los turnos, puestos de trabajo y uso de lugares comunes ***garantizando la distancia de metro y medio y si ello no fuera posible, proporcionar a los trabajadores "equipos de protección adecuados al nivel de riesgo"***.

Cómo veis de esta norma parece desprenderse que el empresario ante todo tiene que garantizar el metro y medio y, si no puede garantizarlo, debe proporcionar a los trabajadores equipos de protección adecuados. **Se evita la palabra mascarilla.** Pero la mascarilla es una medida de prevención, puesto que se regula dentro del capítulo "medidas de prevención". Además, el RD 773/1997 de 30 de mayo, normativa laboral, es el que regula los equipos de protección y en el anexo I de este RD contiene una enumeración de equipos protectores de vías respiratorias que denomina "equipos filtrantes", "equipos aislantes", etc., es decir, entre ellos, las mascarillas.

Por lo tanto, una posible interpretación de la ley es:

- o Que prevalece la distancia
- o Que si no se puede mantener, se ofrezca a los trabajadores equipos de protección.
- o Pero lo que no dice es que el trabajador tenga la obligación de utilizar mascarilla en los centros de trabajo”, sino que, de no poder mantenerse la distancia, es el empresario quien tiene que ofrecer equipos.

La pregunta aquí es:

¿Se aplica la regla general de uso obligatorio de la mascarilla en los centros de trabajo contenida en el artículo 6?: Se puede interpretar que sí y que no. Por eso lo que recomendamos siempre es acogerse a los supuestos de no uso (en otras palabras, las excepciones).

➤ Razones para poderse interpretar que son compatibles la regla general de obligatoriedad de uso de la mascarilla y la regla específica de los centros de trabajo:

a) Por ser el art. 6 la regla general que alude ***en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público***

b) Las reglas específicas (en este caso centros de trabajo) no se contemplan como excepciones a la regla general.

➤ Razones para la posibilidad de interpretar que no son compatibles la regla general de obligatoriedad de uso y la específica de los centros de trabajo:

a) El artículo referido a los centros de trabajo dice **en su art. 7.3: que si una persona empieza a tener síntomas “debe colocarse una mascarilla”**. A sensu contrario significa que si no empieza a tener síntomas no se la debe colocar. Por otra parte, si la regla general del artículo 6 es la regla para todos, el legislador no tendría por qué decir, en relación a los centros de trabajo, que hay que mantener

La distancia y cuando no sean posibles “equipos de protección”. Además llegamos a un absurdo: la obligación para los trabajadores en centros

de trabajo sería mantener la distancia (art. 7) y además llevar mascarilla (art. 6).

- ✓ **Otras medidas: el empresario tiene que poner a disposición de los trabajadores agua y jabón o geles hidroalcohólicos** (de donde se deduce que no es obligatorio usar el gel).

F.2 Centros, servicios y establecimientos sanitarios (Art. 8)

Se mantiene la regulación idéntica a la del RDL 21/2020 de 9 de junio: se obliga a la administración sanitaria a adoptar medidas organizativas, garantizar la disponibilidad de materiales de protección, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos.

F.3 Centros docentes (Art.9)

Se obliga a la administración educativa a asegurar que se imparta la enseñanza, tanto en **centros públicos como privados**. y a que se adopten medidas organizativas para evitar aglomeraciones y garantizar que el alumnado y los trabajadores ***“ puedan cumplir con las indicaciones de distancia o limitación de contactos, así como las medidas de prevención personal que indiquen las autoridades educativas y sanitarias.***

- ✓ **Ausencia de referencia a la medida numérica de la distancia:** En el derogado RD 21/20 se especificaba que había que cumplir con la distancia de metro y medio y si no era posible, entonces, adoptar medidas para evitar el riesgo de contagio. En cambio, el nuevo texto **solo habla de distancia, sin el dato numérico de metro y medio**, y además parece decir que el alumnado, no solo tendrá que cumplir “las indicaciones” de distancia, sino también las medidas que se “indiquen”. En definitiva, hay que **esperar a “indicaciones” de distancia y a “indicaciones” de medidas,**

- ✓ **Hay que esperar a las indicaciones:**

Vemos de nuevo que la concreción de las medidas se deja al aire, posiblemente para que se haga por protocolos educativos, que, recordad, no son norma. Un protocolo, creemos que es un acto administrativo, aun cuando la Resolución que lo

apruebe se publique como si fuera una norma. De hecho, en la normativa autonómica, para los centros docentes, se remite a lo que diga el protocolo.

La obligatoriedad del uso de mascarilla en centros docentes vendría:

-De la regla general del artículo 6

-De las normas de desarrollo de la Ley (ya estatales, ya autonómicas).

Por ello, nuevamente, hay que recordar la importancia de las excepciones.

La recomendación es que le deis valor a las excepciones. Las excepciones tienen un componente importante de subjetividad que no puede ser certificado por un médico. El día que se quiera exigir responsabilidad a los poderes públicos por los daños derivados de “habernos obligado a utilizar mascarilla” ellos tienen una respuesta asegurada: las excepciones y la no necesidad de acreditación documental. En el caso de los centros docentes, ya no solo por las excepciones aplicables a cada alumno, y a cada docente, sino muy especialmente por la **incompatibilidad del uso de mascarilla con el logro de objetivos propios de cualquier actividad educativa de calidad.** Usar mascarilla durante horas y horas, aparte de ser terriblemente dañino para la salud, altera en su raíz el intercambio preciso para que se cumplan los fines y objetivos de la educación. Podemos decir, sin ningún género de duda, que se ataca el alma de la misma actividad educativa, tanto para los docentes como para los alumnos.

Y, sobre todo, recordad todos los argumentos legales expuestos en el escrito presentado por los padres en los centros educativos, que hemos actualizado con arreglo a la Ley 2/2021. Argumentos fundamentales en los centros docentes, para no llevar mascarilla.

Por supuesto, a los argumentos legales, **habrá que añadir los argumentos científicos.** Y entre ellos es conveniente aportar a los centros, no solo un certificado de exención (si se consigue) sino también **un informe pericial individualizado para cada menor, entregándolo en el colegio y apercibiendo a la Administración educativa** de la responsabilidad en que incurre muy especialmente tras presentarle un informe pericial de las consecuencias del uso de la mascarilla en el menor X.

Por lo tanto, y sea cual sea el resultado del procedimiento que en Domo Acción Galicia hemos iniciado, la batalla debe seguir, si fuera necesario, para el próximo curso con escritos acompañados de pruebas científicas irrefutables sobre las consecuencias físicas, psíquicas y morales del uso continuado de la mascarilla en los centros docentes.

F.4 Establecimientos comerciales (Art. 11)

Se mantiene intacta la redacción que ya contenía el RDL 21/2020: ***“de no ser posible mantener la distancia de metro y medio, se observarán medidas de “higiene”*** adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. Como vemos, se evita la palabra “mascarilla”. La pregunta de si manteniendo la distancia, no es necesario utilizar mascarillas, nos remitimos a los comentarios relativos a las medidas en los centros de trabajo. El planteamiento es similar.

F.5 Hoteles y alojamientos turísticos, residencias universitarias, campings, aparcamientos de caravanas y similares (Art. 12)

Se mantiene la redacción del RDL 21/2020 y es idéntica que para los establecimientos comerciales: ***de no ser posible mantener la distancia de metro y medio, se observarán medidas de “higiene”***.

F.6 Actividades de hostelería y restauración (bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería (Art. 13)

Se mantiene la redacción del RDL 21/2020 y es idéntica para los establecimientos comerciales y hoteles: ***de no ser posible mantener la distancia de metro y medio, se observarán medidas de “higiene”***.

F. 7 Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas (museos, bibliotecas, archivos, monumentos (Art. 14)

Se mantiene intacta la redacción del RDL 21/20 de 9 de junio: ***de no ser posible mantener la distancia de metro y medio, se observarán medidas de “higiene”***.

F.8 Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas. (Sean de práctica individual o colectiva) (Art. 15)

Se mantiene la redacción del RDL 21/2020: *de no ser posible mantener la distancia de metro y medio, se observarán medidas de “higiene”.*

F.9 Otros sectores de actividad (cualquier otro centro, local o entidad distinto a los mencionados en los artículos anteriores) (Art. 16)

Se mantiene la redacción del RDL 21/20. *Se debe garantizar la distancia interpersonal de metro y medio, así como el debido control para evitar aglomeraciones. Y de no ser posible mantener dicha distancia, se observarán las medidas de higiene adecuadas.*



G) RÉGIMEN SANCIONADOR EN LA LEY 2/2021:



Si sois perspicaces, veréis que, realmente, no os pueden castigar.

El incumplimiento de la obligación de usar mascarilla es considerado **INFRACCIÓN LEVE** a los efectos de lo previsto en el art. 57 de la Ley 33/2011 General de Salud Pública **con multa de hasta 100 euros** (Art. 31.2):

Ese art. 57 de la Ley 33/2011 General de Salud Pública, define lo que es una infracción Leve: *“el incumplimiento de la normativa sanitaria.”*

No llevar mascarilla se considera que es incumplir una norma sanitaria.

Reflexiones muy importantes:

- 1) La Ley General de Salud pública exige que ese incumplimiento haya tenido **una incidencia o repercusión en la salud de la población**. Por lo tanto, en los recursos contra las sanciones es muy importante alegar esto: que no hay prueba de que el que no hayas usado mascarilla haya tenido repercusión alguna en la salud de la población.

2) La Ley 2/2021 es aplicable en todo el territorio nacional. Por tanto, entendemos que la sanción debe ser con arreglo a la ley 2/21 y no con arreglo a la ley 8/2008 de Salud Pública de Galicia. En esta Ley gallega, el régimen sancionador es mucho más confuso y gravoso (económicamente hablando). Por otra parte, la Ley 2/21, aparte de ser aplicable en todo el territorio nacional, es posterior a la Ley gallega.

Y, ambas son del mismo rango. Y la disposición derogatoria única dice que *“quedan derogadas cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley”*. Por otra parte, en el ámbito del derecho sancionador, las normas deben ser interpretadas siempre del modo más favorable a la persona sujeta a sanción.

3) Cuantía económica de la sanción

Mientras que en la Ley General de Sanidad las infracciones leves pueden llegar a 3000 euros, la Ley 2/21 ha querido suavizar y limita la cantidad a 100 euros. Ni siquiera tiene porque llegar a 100. Pues dice **“hasta 100”**. Por tanto, otras posibles alegaciones en los recursos son estas:

- Carencia de capacidad económica. Si en el Código Penal, por cometer delitos que lleven aparejadas multas, la pena de multa se tiene que adecuar a la capacidad económica del condenado, cuanto más en derecho administrativo sancionador ante meros ilícitos administrativos que no tienen la grave categoría de delito.

- Proporcionalidad. Toda sanción debe aplicarse con proporcionalidad. Por consiguiente, si el MÁXIMO es de 100 euros, debe demostrarse que la infracción ha sido MÁXIMA y no leve. Y eso debe demostrarlo la autoridad sancionadora.

4) Prescripción de la infracción

La infracción leve, prescribe en el plazo de un año. Y este año se cuenta desde el día siguiente a que hayas cometido la infracción. Dicho de otra manera, si te ponen una multa y pasa un año y no te han requerido de pago, ha prescrito la infracción y ya no pueden ejecutar la sanción.

5) Prescripción de la sanción de multa, en cuanto sanción leve.

La multa también prescribe en el plazo de un año. Pero este año comienza a contarse una vez que la sanción haya adquirido firmeza, es decir, si no has

recurrido, el día en que haya finalizado el plazo que tenías para recurrirla. Desde este día, si pasa un año y no se ha ejecutado el pago, la sanción de multa prescribe.

6) En la práctica, según las noticias que nos han llegado, **la prescripción está a la orden del día** por la gran cantidad de expedientes sancionadores y la imposibilidad de tramitarlos todos en el tiempo legal.

De todos modos, el consejo siempre es recurrir la infracción, pues por todo lo expuesto en este escrito, las excepciones a la obligación del uso de la mascarilla son tan amplias, que tienes que hacer un recurso muy penoso para que no sea estimado.

III.BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA AUTONÓMICA.

La ingente, cambiante y caótica normativa autonómica, basada en decretos de la Presidencia y órdenes de la Consellería de Sanidad, no tiene parangón. Cuando visites el DOG (Diario Oficial de Galicia), desde marzo de 2020 hasta ahora, verás que para conseguir ellos mismos un orden, la normativa específicamente sobre medidas, las ponen en un DOGA BIS.



Cuanto más grande es el caos más cerca está la solución (proverbio chino)

III.1 JUSTIFICACIÓN HABILITANTE DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA LIMITADORA DE DERECHOS: LEGISLACIÓN SANITARIA.

El fin del estado de alarma no ha supuesto casi nada desde el punto de vista de medidas restrictivas de derechos fundamentales.

El RD Ley 8/2021 en su exposición de motivos nos dice que las normas autonómicas que establecieron medidas *decaen* cuando finalice el estado de alarma, pero que esas medidas puede seguirse articulando igualmente al amparo de la legislación sanitaria, calificando esta legislación sanitaria como “marco jurídico suficiente”: “Durante la vigencia y prórroga del estado de alarma se han adoptado numerosas medidas al amparo del mismo por las autoridades

competentes delegadas, cuya vigencia decaerá en el mismo momento de expiración de la prórroga del estado de alarma. No obstante, la mayoría de dichas medidas pueden articularse, en caso de necesidad, en el marco definido por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (EDL 1986/10073), y por la Ley 33/2011, de 4 de octubre General de Salud Pública; quedando sujetas al control jurisdiccional ordinario”.

Debéis tener en cuenta que estas normas las cambian cada mes o cada dos meses. Y, a su vez, cada norma vigente la suelen modificar semanal e incluso quincenalmente. Estos cambios suelen afectar, no a la medida de la mascarilla, sino a otras medidas limitativas. Es bueno estar al día de qué norma rige, especialmente cara a mencionarlas en los recursos.

En la página web actualizaremos las normas autonómicas vigentes en cada momento.

III.2 NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN O RATIFICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS. RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO PARA “UNIFICAR”.



XUNTA: LEGISLA



TSJG: AUTORIZA/ RATIFICA

T.SUPREMO: UNIFICA

Cuando las medidas autonómicas afectan a derechos fundamentales , el Real Decreto establece que, estas han de ser objeto de **autorización o ratificación judicial**,

lo cual es competencia de los **tribunales superiores de justicia de cada C. A.**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todas las medidas de mascarilla, cierre perimetral, toque de queda, prohibición de permanencia de personas en grupos, limitación de salida y entrada, afectan a derechos fundamentales.

Con ello puede darse una situación de desigualdad entre diferentes comunidades autónomas. Este nuevo Real Decreto, sin embargo, realiza una modificación procesal, para “controlar” e “impedir” que un tribunal superior de justicia “**despierto**” pueda dejar sin efecto las medidas limitativas. En efecto, esta nueva norma (RDL 8/21 de 4 de mayo) prevé que contra los autos de los tribunales superiores de justicia se puede interponer el **recurso de casación ante el Tribunal Supremo**, fijando el Tribunal Supremo “la doctrina legal”. Como sabéis, el Tribunal Supremo ejerce su competencia jurisdiccional en todo el territorio español, por lo cual todos los tribunales superiores de Justicia vendrán obligados **a “obedecer” su doctrina**. Es decir, con otras palabras más cercanas y asequibles a cualquiera: **el Tribunal Supremo es quien le dirá a los tribunales superiores de justicia cómo tienen que actuar**. Y, además, este recurso de casación, **será un recurso “exprés”, rápido**, basado en los principios de preferencia y sumariedad: **En un plazo de tres días máximo..** Además, aunque sean medias autonómicas, si son medidas sanitarias, va a ostentar legitimación activa la Administración del Estado. Está claro que el fin del estado de alarma no significa casi nada.

III.3 MEDIDA DE LA MASCARILLA

III.3.1 Reglas generales a la mascarilla

Se regula en Orden de la Consellería de Sanidad vigente en cada momento y en la Resolución de 12 de junio de 2020, en lo que no sea incompatible con la Orden de la Consellería de Sanidad. La orden vigente a fecha 17 de mayo, es la orden de 7 de mayo de 2021. La mascarilla se contempla en el ANEXO I, punto 1.3 (distancia de seguridad interpersonal) y Anexo I, punto 1.4. (Obligatoriedad de uso).

Los supuestos de no uso (o excepciones al uso) son idénticos a los contemplados en la Ley 2/2021, con las siguientes especificaciones:

En la norma autonómica se equipara el ejercicio del deporte a la realización de un esfuerzo físico no deportivo (Anexo I, punto 1.3.d) 7ª) del Anexo de la Resolución de 12/06/2020 y Anexo I punto 1.4.d.7º de la Orden de 07/05/2021). El no uso de mascarilla en el deporte al aire libre y esfuerzo físico no deportivo tiene estas **condiciones**:

- ✚ Que se pueda mantener el metro y medio de distancia con otras personas o deportistas no convivientes.
- ✚ Que se trate de lugares que no sean de circulación habitual de viandantes o, de ser estos lugares, que no haya circulación de viandantes en el momento en que se haga deporte.

III.3.2 Reglas específicas de la mascarilla

- **Consumo de tabaco, alimentos o bebidas en la vía pública.** Punto 1.3.d) 8ª del Anexo de la Resolución de 12/06/2020 y Anexo I, punto 1.4. b) 9º):

Los redactores de la norma interpretan que quien fuma, come o bebe por la calle, lo hace para no llevar mascarilla. Sin esta interpretación no podrían exigir lo que exigen: que se fuma, beba o coma, “parado”, “fuera de zonas de circulación habitual de viandantes” de tal manera que pueda garantizarse el mantenimiento de dos metros de distancia” (aquí subieron la distancia de “seguridad” a dos metros).

La interpretación debe ser esta:

- ✚ Lo **primero**: si vais sin mascarilla es porque tenéis un supuesto de no uso o excepción que invocar. Recordadlo siempre. El foco que nos ilumina ahora son las excepciones.
- ✚ Lo **segundo**: ninguna norma sanitaria ni no sanitaria prohíbe comer, beber o fumar en la calle.
- ✚ Lo **tercero**: si tengo una excepción, voy sin mascarilla y fumo, como o bebo por la calle, no incumplo ninguna norma.

Otros supuestos en que se contienen regulaciones específicas del uso de la mascarilla son:

- **Playas, lagos, ríos, embalses. Piscinas exteriores o cubiertas y otras zonas de baño.**
- **Establecimientos de hostelería y restauración.**
- **Alojamientos turísticos.**
- **Buques y embarcaciones.**
- **En reuniones de personas en espacios privados.**

III.4 OTRAS MATERIAS REGULADAS EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICAS

La regulación es tan prolija, tan amplia y tan cambiante, que en este apartado, ponemos solo algunos ejemplos de materias reguladas. Siendo tan prolija la regulación, lo eficaz es la búsqueda de las reglas específicas, en el momento que proceda.

III.4.1 Limitaciones de capacidad y medidas de prevención por sectores

Medidas de control de capacidad // Control de capacidad en centros, parques comerciales y grandes superficies // Lugares de culto // Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas y civiles // Establecimientos y locales comerciales y de actividades o servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales // Mercados en vía pública // Academias, autoescuelas, o centros privados de enseñanza y centros de formación // Hoteles, albergues y alojamientos turísticos/// Actividad cinegética // Pesca fluvial y marítima, deportiva y recreativa // Parques y zonas deportivas de uso público al aire libre //. Actos y reuniones laborales, institucionales, académicos o profesionales // Actividad deportiva // Centros, servicios y establecimientos sanitarios // Lonjas // Transportes // Áreas de Servicio para profesionales de transporte // Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, monumentos, y otros equipamientos culturales //celebración de competiciones deportivas, actividades en cines, teatros, auditorios, congresos u otros eventos, y espacios similares así como recintos al aire libre // Procesos

selectivos // Centros de ocio infantil // Actividades de tiempo libre para población infantil y juvenil // Uso de playas // Atracciones de feria.

III.4.2 Medidas especiales para determinadas actividades:

Para las actividades que se mencionan a continuación se contempla medidas cuya intensidad depende de la categoría del Concello: se distingue entre concellos de **restricción máxima, alta, media-alta y media baja**. Las órdenes de la Consellería de Sanidad que se dictan, suelen modificarse, en cuanto a la clasificación de los concellos, cada pocos días. Las medidas pueden ser desde el cierre temporal, reglas especiales de aforo y otras: Espectáculos públicos (taurinos, circenses, feriales, de exhibición y pirotécnicos) // Actividades recreativas (entretenimiento, atracciones recreativas) // Establecimientos abiertos al público (circos y plazas de toros) // Establecimientos de actividades recreativas: de juego, casinos, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas.



Llévalos a un punto del que no puedan salir, y morirán antes de poder escapar. Sun Tzu

Portosín a 17 de mayo de 2021

EQUIPO LEGAL DE DOMO ACCIÓN GALICIA